



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-81/2023

ACTOR: ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio electoral, promovido por **Armando Antonio Rodríguez Córdoba**,¹ por propio derecho.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintiuno de abril por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-JE-02/2023-II, que declaró la inexistencia de la omisión e ilegal retención de pagar las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias, derivadas de la conclusión de su cargo como Secretario Ejecutivo dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

¹ En adelante se podrá citar como: “actor” “promovente” o “parte actora”.

² En adelante se podrá citar como: “Tribunal local”, “autoridad responsable” o por sus siglas “TET”.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal | 6 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 7 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 9 |
| CUARTO. Conclusión y efectos | 18 |
| RESUELVE | 19 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, a fin de que el órgano jurisdiccional local emita otra, en la vía y forma que corresponda, ya que la cadena impugnativa deriva de un conflicto laboral entre el Instituto Electoral local y uno de sus trabajadores; ajena al ámbito de los derechos político-electorales.

Ya que, en términos de la legislación adjetiva local, el juicio electoral no es la vía idónea para conocer los conflictos laborales.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Designación.** El nueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-81/2023

Estatad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante designó al hoy actor, como titular de la Secretaría Ejecutiva.

2. **Remoción.** El quince de septiembre de dos mil veintidós, a propuesta de la presidencia del instituto electoral local, el Consejo General de dicho instituto a través del acuerdo CG/2022/030 aprobó la remoción del actor como titular de la Secretaría Ejecutiva.

3. **Solicitud de pago.** El seis de octubre de dos mil veintidós, el actor presentó un escrito ante el director ejecutivo de administración, solicitándole el pago de todas las prestaciones y remuneraciones, incluyendo la compensación establecida en los lineamientos aprobados mediante el acuerdo JEE/2017/007 y su respectiva modificación (relativa al pago de tres meses de salario y doce días por cada año laborado) que de acuerdo con el actor, le correspondían.

4. **Pago de prestaciones ordinarias.** El catorce de octubre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, cubrió el pago de las prestaciones ordinarias por concepto de pago proporcional de aguinaldo, prima vacacional y los 31 días que corresponden al actor, en virtud de su desempeño como secretario ejecutivo.

5. **Escrito de petición.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó escritos a la Presidencia, Secretaría Ejecutiva y Contraloría General del Instituto Electoral local, con el objeto de que se realizara el pago total de sus prestaciones.

6. Contestación de solicitud de información³. El catorce de diciembre siguiente, el actor recibió el oficio CG/0332/2022, signado por la Contralora General, mediante el cual daban respuesta a su solicitud, por la que mencionaban que, dentro de las atribuciones de dicha Contraloría General, no se encontraba el dirimir el pago de diversas prestaciones de los trabajadores del Instituto, por lo que, indicaron que dicha solicitud se dirigiera al área competente.

7. Juicio local TET-JE-02/2022-II. El quince de diciembre de dos mil veintidós, se presentó escrito de demanda de juicio electoral en contra de la omisión de pago total de las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias derivadas de la conclusión de su cargo como secretario ejecutivo.

8. Ampliación de demanda, pruebas supervenientes y solicitud de requerimiento. El ocho de febrero de dos mil veintitrés⁴, se tuvo por recibida la ampliación de la demanda, así como de las pruebas supervenientes.

9. Asimismo, solicitó que se requiriera diversa información a la Contraloría Interna del Instituto Electoral local.

10. Con misma fecha, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Contraloría General del Instituto Electoral local.

11. Desahogo de pruebas técnicas. El diecisiete de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo la diligencia de desahogo de pruebas técnicas, con el acta circunstanciada correspondiente.

³ Oficio de contestación visible en la foja 57 del cuaderno accesorio único.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



12. Resolución TET-JE-02/2023-II. El veintiuno de abril, el Tribunal local declaró la inexistencia de la omisión e ilegal retención de pagar las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias, derivadas de la conclusión de su cargo como Secretario Ejecutivo dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. Presentación de la demanda. El veintiocho de abril, el actor promovió juicio electoral a fin de impugnar la sentencia emitida por la autoridad responsable el pasado veintiuno de abril, en el expediente TET-JE-02/2023-II.

14. Recepción y turno. El nueve de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-81/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que declaró la inexistencia de la omisión e ilegal retención de pagar las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias, derivadas de la conclusión de su cargo como Secretario Ejecutivo dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y **por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Asimismo, se considera necesario asumir **competencia formal** para analizar la controversia, a fin de determinar si los actos primigeniamente impugnados forman parte de la materia electoral o no, y con ello, si esta Sala Regional puede conocer o no ese tipo de controversias. Lo anterior, con el objeto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, por lo que el estudio corresponde al fondo del asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por



lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

21. Lo anterior, debido a que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de abril y se notificó personalmente al actor⁵ el veinticuatro de abril siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de abril. Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, es claro que resulta oportuna.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve lo hace por propio derecho. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio local y señala le causa una afectación la sentencia recaída en su juicio local.

23. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002⁶, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

⁵ Cédula y razón de notificación personal consultables en las fojas 680 y 681 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

24. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en el caso se asume competencia formal.

25. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión

26. Del análisis del escrito de demanda, se constata que la pretensión última del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada o en su caso realice el estudio en plenitud de jurisdicción y ordene el pago de la compensación reclamada ante la instancia local, derivadas de la conclusión de su cargo como secretario ejecutivo dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

27. Para ese efecto expone como motivos de agravio los siguientes:

- a. Falta de exhaustividad;**
- b. Indebido estudio de los expedientes en los que se encuentra sujeto a investigación;**
- c. Falta de fundamentación y motivación, así como el indebido estudio de algunos agravios; y**
- d. Erróneo estudio del agravio relacionado con la omisión de respuesta del director ejecutivo de administración del IEPC Tabasco.**



28. A partir de tales motivos de disenso, esta Sala Regional asume competencia formal ante el deber de estudiar de manera oficiosa el actuar del Tribunal local⁷ al resolver en un juicio electoral, cuestiones de índole laboral entre el Instituto Electoral local y uno de sus trabajadores.

29. Pues la pretensión última de la parte actora, se relaciona con el pago de la compensación por la conclusión de su relación laboral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

30. Bajo dicha perspectiva, esta Sala advierte que el juicio electoral no es la vía idónea para resolver la problemática expuesta ante la instancia local, pues no se advierte un derecho político-electoral vulnerado.

31. En ese contexto, este Tribunal ha señalado que la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, ya que si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

32. Lo anterior, en términos de la **jurisprudencia 1/2013**, de esta Sala Superior, de rubro “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”,⁸ la cual es enfática al señalar que las Salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia

⁷ Tal como sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso SUP-REC-218/2019.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

33. Máxime que la ley adjetiva electoral local prevé una vía específica para dirimir las cuestiones de índole laboral entre el Instituto Electoral local y sus trabajadores⁹.

b. Decisión

34. A partir de lo anterior, y con independencia de los agravios expuestos por el actor, a juicio de esta Sala Regional lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, por las razones y para los efectos que se describen a continuación.

c. Justificación

35. La jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

36. Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

37. Lo anterior, también constituye un presupuesto de validez de

⁹ Previsto en el Libro IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco



todo proceso, que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, en la vía y forma que establecen las leyes, pues solo de esa forma es posible atender las pretensiones de las partes, con apego a las reglas del debido proceso.

38. En el caso el actor controvierte la sentencia emitida el veintiuno de abril de dos mil veintitrés por la autoridad responsable en el juicio identificado con la clave de expediente TET-JE-02/2023-II, por la que declaró la inexistencia de la omisión e ilegal retención de pagar las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias, derivadas de la conclusión de su cargo como secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

39. En ese sentido, resulta necesario contextualizar el asunto, para conocer cuál fue el origen de la controversia.

40. El ahora actor fue designado en dos mil veinte como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

41. Sin embargo, el quince de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General de dicho Instituto aprobó la remoción del actor como titular de la Secretaría Ejecutiva.

42. Posterior a ello, el actor solicitó el pago de todas las prestaciones y remuneraciones, incluyendo la compensación establecida en los lineamientos aprobados mediante el acuerdo JEE/2017/007 y su respectiva modificación –relativa al pago de tres meses de salario y doce días por cada año laborado– que de acuerdo con su dicho, le

correspondían.

43. En consecuencia, el catorce de octubre siguiente, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local cubrió el pago de las prestaciones ordinarias por concepto de pago proporcional de aguinaldo, prima vacacional y los treinta y un días que corresponden por el desempeño como secretario ejecutivo.

44. Asimismo, solicitó el pago total de las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias derivadas de la conclusión de su cargo como secretario ejecutivo; empero, dicha solicitud no fue atendida.

45. Ante la supuesta omisión y/o negativa de otorgarle el pago de la compensación reclamada, promovió juicio ante el TET, y mediante sentencia dictada en un Juicio Electoral local declaró infundados los agravios expuestos, relacionados con la omisión de pago de la totalidad de las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias derivadas de la conclusión de su cargo como secretario ejecutivo.

46. Esencialmente, porque la falta de pago obedecía a que el actor se encontraba dentro del supuesto 3, inciso b) de los Lineamientos¹⁰, que excluye del **otorgamiento la compensación por término de relación laboral**, a los servidores de confianza que dejen de prestar servicios por estar sujetos a investigación, lo que en el caso acontecía.

47. Incluso, esta Sala advierte que la autoridad administrativa señalada como responsable ante el TET señaló que resultaba

¹⁰ Contenidos en el acuerdo JEE/2017/007.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-81/2023

improcedente el juicio electoral, ya que las pretensiones del actor no guardaban relación con derechos políticos electorales o con la integración de órganos electorales, pues se trataban de prestaciones laborales derivadas de la relación de trabajo y cargo de secretario ejecutivo hasta el quince de septiembre de dos mil veintidós que ostentó el actor.

48. No obstante, el Tribunal local mencionó que, si bien la pretensión reclamada no guardaba relación con vulneración a derechos político-electorales o relacionados con la integración de órganos electorales, sino con el pago de la compensación equivalente a tres meses de salario y doce días por cada año laborado contenida en el acuerdo respectivo, ello no se traducía a que se tratara de prestaciones derivadas de la relación de trabajo.

49. Por lo que dicha controversia no podía ser conocida mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal y sus servidores públicos.

50. En ese sentido, indicó que lo procedente era conocer la controversia mediante juicio electoral, ya que no reclamaba prestaciones de carácter laboral.

51. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que el tribunal electoral incurrió en un error en el procedimiento y consecuentemente en el dictado de su resolución, al ser claro que la controversia primigenia versó sobre un conflicto laboral entre el actor y el Instituto Electoral local; a partir de las prestaciones que fueron reclamadas.

52. Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la impugnación de origen y en virtud de que la controversia se encuentra inmersa en el contexto laboral, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local debió asumir su conocimiento a través de una vía diversa al juicio electoral.

53. Lo anterior, ya que el acuerdo general 04/2016 emitido por el propio Tribunal Electoral de Tabaco, menciona que el juicio electoral solo procede para la tramitación y resolución de asuntos carentes de vía específica prevista por la Ley de Medios local, lo que en el caso no acontece, dada la naturaleza del acto reclamado ante dicha instancia.

54. Así, la Ley de Medios local, en su artículo 3, párrafo 2, menciona que, los medios de impugnación se integran por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal;
- b) El recurso de apelación y el juicio de inconformidad, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano; y
- d) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal y sus servidores públicos, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos.**



55. De lo narrado se observa que los planteamientos del actor no podían ser atendidos mediante juicio electoral local, pues pasó por alto que dentro de su legislación local se cuenta con juicio previsto para atender las impugnaciones vinculadas con conflictos laborales.

56. Puesto que, al emitirse un pronunciamiento sobre prestaciones laborales mediante un juicio electoral se deja en estado de indefensión.

57. Por tanto, al advertirse dicha circunstancia, esta Sala Regional considera que lo procedente es revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal Electoral de Tabasco se pronuncie nuevamente en la vía idónea, pues el juicio electoral no es la vía para conocer los conflictos laborales.

58. Con lo anterior se garantiza el derecho de acceso a la justicia que tiene el actor reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.**

59. Máxime si se tiene presente que, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-417/2019, la Sala Superior estableció que las sentencias que emitan los Tribunales Electorales locales, referentes a los conflictos laborales pueden ser impugnadas, por la vía del **juicio de amparo.**

60. Lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos por la

SCJN, y con lo establecido en la jurisprudencia 2ª./J. 72/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO.**

61. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Tribunal local pretendió justificar su determinación al señalar que ya había conocido de asuntos similares a través del juicio electoral, entre ellos, el juicio TET-JE-01/2022-III; sin embargo, dicho juicio no fue impugnado ante esta Sala.

CUARTO. Conclusión y efectos

62. Toda vez que es infundada la pretensión última del actor y en virtud de que la cadena impugnativa deriva de un conflicto laboral entre el Instituto Electoral local y uno de sus trabajadores, lo procedente es determinar los siguientes efectos:

- a. Se **revoca** la sentencia impugnada.
- b. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que emita una nueva determinación, en la vía idónea y en la forma y plazos previstos para la atención de los conflictos laborales.
- c. Se **ordena** a la autoridad responsable que informe a esta Sala Regional del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

63. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-81/2023

esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Tabasco, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 4/2022.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.